Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/071/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

COLABORADORA: KARINA GABRIELA DZUL GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis[1].

Sentencia que **revoca** el acuerdo CNHJ-QROO-475/2026 y ACUMULADOS, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, que declaró la improcedencia de los escritos de queja presentados por el ciudadano Erick Sánchez Córdova, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de improcedencia **CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS,** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por medio del cual se determinó respecto de los escritos de queja presentados por Erick Sánchez Córdova.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

[1] En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de morena.
Morena/Partido morena/morena	Partido político morena.[2]
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1.Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Primeros escritos de queja**. Durante los meses de marzo, abril y junio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó diversos escritos de queja ante la Comisión, en contra de Eugenio Segura Vázquez, senador de la República; Jorge Sanén Cervantes, diputado local; Johana Acosta Conrado, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; así como de Ana Patricia Peralta de la Peña, Angy Estefanía Mercado Asencio, Erik Noé Borges Yam, José Alfredo Contreras Méndez, Yensunni Idalia Martínez Hernández,

[2] Definición del artículo 1 del Estatuto de morena. El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

Maricarmen Candelaria Hernández Solís y Atenea Gómez Ricalde, en sus respectivas calidades de presidentas y presidentes municipales, además de diversos medios de comunicación y páginas digitales.

3. Lo anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de encuestas pautadas y contratación de publicidad en redes sociales.

4. Posteriormente, la Comisión radicó y registró las quejas, respectivamente, presentadas bajo los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS, CNHJ-QROO-238/2026 Y ACUMULADOS,** así como **CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS.**

5. **Origen del acto impugnado.** En los meses de junio y julio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena diversos escritos de queja en contra de Eugenio Segura Vázquez, Jorge Sanén Cervantes, diversos medios de comunicación y páginas digitales, en los que denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de encuestas pautadas.

6. Posteriormente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas bajo el expediente **CNHJ-QROO-475/2026 y SUS ACUMULADOS**, para su sustanciación y resolución conjunta.

7. **Primer acuerdo de improcedencia.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedentes las quejas radicadas en el expediente **CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS**, al considerar que los hechos denunciados ya habían sido materia de diversos escritos de queja presentados por el actor en contra de la misma persona denunciada, correspondientes a los expedientes referidos en el antecedente 4. En ese sentido, estimó que las controversias planteadas ya se encontraban sometidas al conocimiento de dicho órgano partidista mediante procedimientos previamente instaurados y

que, por tanto, se actualizaba la figura procesal de la litispendencia. Mismo que fue impugnado ante este órgano jurisdiccional[3].

8. **Sentencia.** El catorce de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JE/047/2026**, mediante la cual determinó revocar el acuerdo de improcedencia, al considerar que los hechos denunciados en los escritos de queja que integran el expediente **CNHJ-QROO-475/2026 y ACUMULADOS,** ocurrieron en fechas y contextos distintos, por lo que no se actualizaba la figura procesal de la litispendencia.

9. **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de septiembre, la Comisión emitió un nuevo acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las quejas que integran el expediente **CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS**, al considerar que no se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para configurar actos anticipados de precampaña. En consecuencia, estimó que no existían elementos suficientes para sostener un posicionamiento anticipado de la persona denunciada que justificara el inicio de un procedimiento sancionador.

10. **Medio de Impugnación.** El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la CNHJ un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia referido en el antecedente número 9.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Reglas de trámite.** El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por conducto de mensajería privada, el oficio[4] suscrito por la Secretaria de la Ponencia IV de la CNHJ, a través del cual remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente correspondiente.

12. **Registro y turno.** El seis de octubre, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/071/2026**, turnándolo a la ponencia de

[3] Impugnación que fue radicada bajo el número de expediente JE/047/2026.
[4] CNHJ-SP-270/2026.

la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

13. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El nueve de octubre, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una determinación emitida por la CNHJ de morena, con motivo de una controversia de naturaleza intrapartidista.

15. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por la CNHJ de morena, en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, mediante el cual determinó la improcedencia de las quejas promovidas, al estimar que que no existían elementos suficientes para sostener un posicionamiento anticipado de la persona denunciada que justificara el inicio de un procedimiento sancionador.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *"ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*[5], de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

[5] Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

3. Procedencia.

17. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y de los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

19. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena y, en consecuencia, se le ordene admitir los escritos de queja y emita una nueva determinación. Asimismo, solicita que se realice una valoración efectiva de las pruebas aportadas, aplicando el principio *in dubio pro tutela* y, en caso de acreditarse las infracciones denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes.

20. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al incumplir lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JE/047/2026, así como omitir justificar jurídicamente la determinación impugnada, lo que, en su concepto, impidió una tutela jurisdiccional efectiva.

21. **Síntesis de agravios**. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **tres motivos de agravios** que versan esencialmente en:

-AGRAVIO PRIMERO: La CNHJ incumplió la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

22. Señala que el acuerdo impugnado le causa agravio, debido a que en la sentencia JE/047/2026 este Tribunal determinó que las dieciocho quejas debían admitirse, al no actualizarse una causal de improcedencia distinta. Sin embargo, sostiene que la CNHJ incumplió dicha determinación al recurrir al mismo mecanismo de evasión identificado en cuatro expedientes paralelos, consistente en establecer una nueva causal de improcedencia denominada “inviabilidad de los efectos”.

23. Lo anterior, porque la autoridad responsable realizó un análisis conjunto de las quejas acumuladas, limitándose a examinar los elementos personal, temporal y subjetivo, sin considerar que las conductas denunciadas variaban en cada uno de los escritos de queja presentados.

24. En ese sentido, refiere que la Comisión incumplió la sentencia al analizar de manera generalizada las quejas, sin precisar cuál de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ se actualizaba. Por ello, considera que vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de debida fundamentación y motivación, al omitir señalar el fundamento legal aplicable al caso concreto y las razones lógico-jurídicas que justificaran el desechamiento de las quejas.

25. Asimismo, sostiene que, si bien de la normativa puede desprenderse la inviabilidad de los efectos pretendidos como causal de improcedencia, la autoridad responsable no justificó su actualización en el acuerdo impugnado. Al respecto, señala que la debida fundamentación y motivación exige expresar el precepto legal aplicable y las razones por las cuales los hechos del caso concreto se ajustan a la hipótesis normativa, circunstancias que, a su juicio, no fueron atendidas por la Comisión.

26. De igual manera, aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al invocar la Jurisprudencia 4/2014 para desestimar los enlaces de las publicaciones de Facebook aportados como pruebas. Sin embargo, considera que, ante la insuficiencia de dichos elementos, lo procedente era

admitir las quejas y realizar diligencias complementarias, en lugar de ordenar su archivo. Además, refiere que solicitó expresamente requerir información a los medios digitales para obtener los contratos relacionados con las publicaciones pautadas, diligencias que la CNHJ rechazó sin una justificación suficiente, lo que estima contrario al criterio sostenido por el TEPJF en la Tesis V/2023.

27. Finalmente, manifiesta que la emisión de cinco acuerdos de improcedencia en un mismo día, con estructuras, argumentos y fundamentos idénticos, mediante los cuales, a su consideración, se incumplieron simultáneamente diversas sentencias de este Tribunal, evidencia que no se trató de un error de interpretación jurídica, sino de una conducta institucional deliberada y coordinada encaminada a eludir el cumplimiento de dichas determinaciones jurisdiccionales.

-AGRAVIO SEGUNDO: El acuerdo tergiversa el párrafo 98 de la sentencia, así como vulnera el artículo 17 Constitucional y el principio de cosa juzgada.

28. El actor refiere que el acuerdo impugnado le causa agravio tanto a él como al interés público, al vulnerar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ello, porque la Comisión declaró indebidamente la improcedencia de las quejas presentadas, bajo la premisa errónea de que se actualizaba la causal relativa a aquellas que contienen pretensiones jurídicamente inalcanzables, por ser notorio y evidente que carecen de sustento en el derecho.

29. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable tergiversó el contenido del párrafo 98 de la sentencia referida, así como el de las resoluciones dictadas en expedientes paralelos, pues, a su juicio, dicho apartado únicamente tuvo por objeto explicar las razones por las cuales este Tribunal no resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción.

30. En relación con lo anterior, argumenta que la falta de urgencia para resolver en plenitud de jurisdicción solo implicaba que no era necesario que este órgano jurisdiccional se sustituyera en las funciones de la Comisión, mas no que los

hechos denunciados carecieran de vinculación con un proceso electoral futuro.

31. Finalmente, manifiesta que la determinación controvertida le impide denunciar conductas que, desde su perspectiva, contravienen los lineamientos y las reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre ellas Quintana Roo, con miras al proceso electoral de 2027.

32. En particular, señala el presunto incumplimiento de las bases séptima y octava de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de Morena para la definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en dicha entidad.

33. Al respecto, afirma que las conductas atribuidas a Eugenio Segura se realizaron de manera sistemática y reiterada, en contravención de la normativa electoral y partidista invocada, por lo que considera que la improcedencia decretada por la responsable restringe indebidamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

-AGRAVIO TERCERO: El acuerdo desconoce que la sentencia determinó que lo hechos son posteriores, autónomos y distintos. Violación al principio de cosa juzgada.

34. Señala que el acuerdo impugnado consideró los eventos denunciados como actividades de carácter partidista y propio del ejercicio de las funciones del denunciado como Senador de la República, sin atender lo determinado por este Tribunal respecto a que los hechos denunciados eran autónomos y requerían un análisis de fondo diferenciado. Por ello, considera que la autoridad responsable incumplió la sentencia al desestimar dichas conductas desde la etapa preliminar, bajo el argumento de que constituían actividades ordinarias inherentes al cargo

35. Asimismo, refiere que la Comisión determinó que los hechos denunciados en los tres expedientes no podían ser examinados en los procedimientos previamente iniciados, por lo que considera que dicha determinación adquirió fuerza de cosa juzgada respecto de la naturaleza autónoma y distinta de los

hechos correspondientes al expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS.

36. Finalmente, sostiene que la autoridad responsable omitió considerar la relevancia electoral de los eventos denunciados en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, pues, a su juicio, estaban relacionados con la construcción de redes político-electorales y el posicionamiento del denunciado con la finalidad de obtener una candidatura.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

37. En primer término, la Comisión Nacional hizo referencia a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JE/047/2026, mediante la cual se revocó el acuerdo de improcedencia de fecha tres de agosto.

38. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó la improcedencia de las quejas, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento de la CNHJ, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos.

39. Lo anterior, debido a que del análisis de los escritos de queja presentados por la parte actora no advirtió elementos mínimos, particularmente los de carácter personal, temporal y subjetivo, que permitieran sostener, siquiera de manera indiciaria, la probable existencia de conductas contrarias a la normativa partidista que justificaran el inicio de un procedimiento.

40. Respecto al elemento personal, señaló que de los eventos descritos por el promovente no se desprendía que el ciudadano denunciado hubiera participado ostentándose como aspirante, precandidato o candidato, ni que dichas actividades se hubieran desarrollado con motivo de una precandidatura o candidatura determinada. Por el contrario, consideró que su participación estaba relacionada con actividades de carácter partidista y con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Senador de la República.

41. En cuanto al elemento temporal, refirió que este órgano jurisdiccional reconoció

que no se advirtió alguna circunstancia que permitiera vincular los hechos denunciados con un proceso electoral. Por lo que hace al elemento subjetivo, determinó que tampoco se actualizaba, al considerar que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-194/2017, no toda manifestación realizada en el ámbito político o partidista constituye un acto anticipado, sino que debe advertirse un contenido que, de manera objetiva y razonable, pueda generar un impacto en la contienda electoral.

42. En ese sentido, sostuvo que, de las publicaciones, eventos y demás conductas denunciadas no se desprendía, de manera preliminar, la existencia de un llamado expreso, unívoco e inequívoco al voto, a favor o en contra de determinada persona, candidatura u opción electoral.

43. Por otra parte, señaló que no se advirtieron elementos que permitieran vincular directamente al ciudadano denunciado con las publicaciones de las encuestas señaladas, al haber sido difundidas por terceros. Asimismo, consideró que la parte promovente no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar las circunstancias denunciadas, pues sus afirmaciones se sustentaban, esencialmente, en pruebas de naturaleza técnica.

44. En consecuencia, la Comisión concluyó que, de la valoración de los elementos que obraban en autos, no existían indicios suficientes que permitieran establecer la probable existencia de una transgresión a la normativa partidista.

45. Finalmente, precisó que dichas consideraciones no implicaban prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino que derivaban del ejercicio de sus facultades para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, con la finalidad de identificar la posible actualización de alguna causal de improcedencia o frivolidad.

IV. *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

46. La **controversia jurídica** consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las quejas se encuentra debidamente fundado y motivado, o si, como lo sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó

indebidamente la improcedencia respecto del expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS.

47. En particular, deberá verificarse si al momento de emitir el acuerdo impugnado se actualiza el concepto de frivolidad del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ y, por tanto, resultaba jurídicamente procedente declarar la improcedencia de las quejas.

48. Por cuestión de método, los agravios se analizarán **de manera conjunta**, al encontrarse estrechamente vinculados y sustentarse en una misma premisa: que la autoridad responsable declaró improcedente las quejas dentro del expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, por considerar actualizada una de las causales de frivolidad prevista en el articulo 22 incido e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, la cual señala:

> *(…)*
> *e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*
>
> *I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (…)*

49. El estudio se circunscribirá a verificar la legalidad del acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

50. Sin que la metodología adoptada para el estudio de los agravios cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva, con independencia del orden o la forma en que sean analizados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

51. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos por la Constitución y la ley. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce su facultad de definir su organización y funcionamiento interno, de conformidad con la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y reglamentos.

No obstante, dicha facultad de autoorganización y autodeterminación debe ejercerse en armonía con los derechos de su militancia. Para ello, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la citada Ley establecen la obligación de contar con órganos de justicia interna que resuelvan las controversias partidistas con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, así como la posibilidad de que, una vez agotados los medios intrapartidistas, las personas afiliadas acudan ante la autoridad jurisdiccional competente.
Asimismo, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el sistema de justicia interna deberá garantizar plazos ciertos, respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y mecanismos eficaces para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la misma Ley establece que los estatutos deberán prever las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones internas, así como procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa y la debida fundamentación y motivación de las determinaciones. En concordancia con ello, la Sala Superior[6]. ha sostenido que los procedimientos disciplinarios partidistas deben establecer previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se desprende que, si bien los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su organización y disciplina interna, el ejercicio de esa potestad se encuentra sujeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En consecuencia, sus órganos de justicia deben actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las reglas y procedimientos establecidos en su normativa interna, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse **debidamente fundado y motivado**.

La **fundamentación** consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

[6]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[7].

La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[8].
La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[9].

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una impartición de **justicia completa**. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[10].

La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[11].

Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas[12].

De esta manera, una determinación cumple con los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación** cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

V.ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión

64. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora, relativo a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del acuerdo

[7]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, registro digital 1011558.
[8]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”, registro digital 175082.
[9]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”, registro digital 194798.
[10]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51
[11]Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17
[12]Ibidem.

impugnado, toda vez que la autoridad responsable declaró improcedentes las quejas sin justificar debidamente la actualización de la causal de frivolidad invocada ni analizar integralmente las conductas denunciadas. En consecuencia, procede revocar el acuerdo controvertido, conforme a las consideraciones siguientes:

2. Justificación

65. A juicio de este Tribunal, el argumento relativo a la falta de exhaustividad y debida motivación del acuerdo impugnado resulta **fundado**, toda vez que, si bien la Comisión responsable sustentó la improcedencia de las quejas, en una causal que ya había sido materia de análisis en el expediente **JE/047/2026**, lo hizo a partir de razones distintas, sin justificar de manera suficiente su actualización y sin examinar de manera integral las dieciocho quejas acumuladas, ni la totalidad de las conductas denunciadas.

66. En primer término, cabe precisar que, al resolver el expediente JE/047/2026, este Tribunal analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, en relación con la posible actualización de la litispendencia. A partir de dicho análisis, determinó que la Comisión responsable debía verificar si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia y, de no advertirla, admitir a trámite las quejas correspondientes.

67. En cumplimiento de esa determinación, la Comisión emitió el acuerdo ahora controvertido, en el que nuevamente invocó el precepto reglamentario referido, pero ahora consideró que las pretensiones formuladas eran jurídicamente inalcanzables, al estimar que no se encontraban amparadas por el derecho, pues, a su juicio, no existían elementos mínimos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, que las conductas denunciadas fueran contrarias a la normativa partidista.

68. Al respecto, debe señalarse que el hecho de que este Tribunal hubiera examinado previamente la causal prevista en dicha disposición, en relación con la litispendencia, no impedía que la Comisión analizara si se actualizaba otro supuesto comprendido en la misma norma. Sin embargo, esa posibilidad no la eximía de justificar, de manera fundada y motivada, por qué las pretensiones

planteadas por la parte actora resultaban jurídicamente inalcanzables, a partir de las circunstancias particulares de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente.

69. En ese sentido, la controversia no radica en que la Comisión haya invocado nuevamente el mismo precepto reglamentario, sino en que, para sustentar la nueva causal de improcedencia, consideró que la parte actora no había aportado elementos suficientes para acreditar sus afirmaciones, sin desarrollar un análisis integral que permitiera concluir que las pretensiones eran notoria y evidentemente contrarias al derecho.

70. En efecto, de las constancias que integran el expediente, así como de aquellas relacionadas con el diverso JE/047/2026, se advierte que las quejas planteaban hechos vinculados con presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, posible procedencia ilícita de recursos, realización de actos masivos y difusión de encuestas presuntamente pautadas** atribuidos a Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República y de los cuales este tribunal señaló que no encuadraban en la figura de litispendencia.

71. Tales planteamientos exigían que la Comisión distinguiera entre la falta manifiesta de sustento jurídico de una pretensión y la eventual insuficiencia de los elementos probatorios aportados para demostrar los hechos denunciados. Lo anterior, porque la circunstancia de que, a juicio de la responsable, las pruebas fueran insuficientes para acreditar las conductas no significaba, por sí misma, que las pretensiones fueran jurídicamente inalcanzables o que las quejas resultaran frívolas.

72. Por otra parte, en cuanto a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, la Comisión responsable hizo referencia a los eventos señalados en las dieciocho quejas acumuladas e invocó la jurisprudencia 4/2018 para efectuar un análisis preliminar de las conductas denunciadas. No obstante, dicho examen resulta insuficiente para sustentar la improcedencia decretada, pues la mención general de los eventos y de algunos de sus elementos no permite

advertir que se hubieran analizado de manera exhaustiva las circunstancias particulares de los hechos expuestos en cada queja.

73. En particular, la responsable debía examinar, en función de los planteamientos formulados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el contenido de las conductas atribuidas y las condiciones en que presuntamente se realizaron o difundieron. Asimismo, debía considerar que las quejas no se limitaban a denunciar posibles actos anticipados de precampaña y campaña, sino que comprendían otras conductas presuntamente contrarias a la normativa partidista, respecto de las cuales también debía exponer las razones que sustentaran la improcedencia decretada.

74. De tal modo, que la sola referencia a los eventos denunciados y a los elementos que, a juicio de la Comisión, no se encontraban acreditados no satisfacía el deber de exhaustividad, pues era necesario examinar el conjunto de los planteamientos formulados en las dieciocho quejas y explicar por qué, a partir de sus circunstancias particulares, se actualizaba la causal de improcedencia invocada.

75. No pasa inadvertido que la Comisión señaló que el análisis preliminar de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como del posible uso indebido de pautas, no implicaba prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino que tenía por objeto determinar si se actualizaba alguna causal de improcedencia o frivolidad. Sin embargo, aun cuando la autoridad puede realizar un examen preliminar para verificar la procedencia de las quejas, ello no la exime de analizar los hechos planteados y justificar suficientemente las razones por las cuales considera actualizada la causal correspondiente.

76. Así, si la Comisión estimaba que los elementos aportados no permitían tener por acreditadas las conductas denunciadas, debía explicar por qué esa circunstancia demostraba una imposibilidad jurídica manifiesta para alcanzar las pretensiones, y no únicamente una eventual insuficiencia probatoria. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir el examen de procedencia en una

valoración anticipada sobre la acreditación de los hechos, sin que se haya realizado el análisis correspondiente en el procedimiento respectivo.

77. Por tanto, este Tribunal considera que la Comisión responsable no justificó suficientemente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, el cual señala, lo siguiente:

> *(…)*
> *e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*
>
> *I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (…)*

78. Lo anterior, porque sustentó la frivolidad de las quejas en **la inviabilidad de los efectos pretendidos**, al señalar que no se advertían, ni siquiera de manera indiciaria, elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de conductas contrarias a la normativa partidista que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.

79. Por lo que, este Tribunal considera que las razones expuestas por la Comisión responsable son insuficientes para sustentar la actualización de la causal de frivolidad invocada, pues resultan incongruentes con el alcance de dicha figura jurídica. Ello, porque determinar si las pretensiones de la parte denunciante son jurídica y materialmente alcanzables requiere, necesariamente, examinar los hechos y argumentos expuestos en cada una de las quejas, así como las conductas denunciadas y los elementos aportados para sustentar su existencia.

80. En ese sentido, la Comisión responsable no podía concluir que las pretensiones eran inviables a partir de la afirmación de que no se advertían indicios suficientes sobre las conductas denunciadas, sin explicar por qué aquellas resultaban notoria y evidentemente ajenas al amparo del derecho. Máxime que, al realizar un análisis preliminar de únicamente dos de las conductas denunciadas, no justificó por qué ese examen permitía descartar la viabilidad jurídica de las pretensiones planteadas en las dieciocho quejas acumuladas, ni expuso razones particulares respecto de las restantes conductas.

81. Por tanto, la inviabilidad de los efectos pretendidos no puede sustentarse en afirmaciones genéricas ni en un análisis parcial de los planteamientos, sino que exige una justificación que permita advertir, de manera manifiesta, que las pretensiones no podrían alcanzarse jurídicamente. De ahí que, en el caso, este Tribunal estime que los argumentos expuestos por la Comisión responsable no justifican la declaración de frivolidad de las quejas, pues la falta de un análisis exhaustivo e individualizado impide sostener válidamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ.

82. Por todo lo expuesto, se determina que la CNHJ motivó indebidamente la improcedencia. Por tanto, procede revocar el Acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

83. Por último, dado que la responsable no examinó las solicitudes de medidas cautelares al haber declarado improcedentes las quejas, deberá pronunciarse expresamente sobre aquellas que correspondan a los asuntos que, conforme a la nueva determinación, deban continuar su trámite, dentro de los plazos previstos en su normativa, de ahí que no proceda la solicitud de atenderlas en plenitud de jurisdicción.

3. Efectos

84. Al haber resultado **fundados los agravios**, procede revocar el Acuerdo impugnado y dejar sin efectos la improcedencia del expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS.

85. a) En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre la queja, deberá emitir, **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la deberá analizar de manera individual las dieciocho quejas acumuladas, a fin de examinar exhaustivamente los hechos, las conductas denunciadas y los planteamientos formulados en cada una de ellas, y de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.

86. b) En el desarrollo del procedimiento, la Comisión responsable deberá determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas, sin que lo ordenado en esta sentencia implique prejuzgar sobre la existencia de las infracciones ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas.

87. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.

88. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS